

La marca de homologación arriba indicada fijada a un vehículo muestra que el tipo referido ha sido homologado en España (E 9), de conformidad con los Reglamentos números 9 y 33 (1). El número de homologación indica que, en las fechas en las que las respectivas homologaciones fueron concedidas, el Reglamento número 9 incluía la serie 04 de enmiendas y el Reglamento número 33 permanecía en su forma original.

(1) Se da el segundo número a modo de ejemplo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de marzo de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5482 *CIRCULAR número 919, de 22 de marzo de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tráfico de perfeccionamiento activo: Casos especiales.*

La Circular de este Centro directivo número 913, de 19 de diciembre de 1984, reguló con carácter general los aspectos relativos a la documentación exigible y las prevenciones a cumplir con ocasión de los despachos de importación y exportación de mercancías acogidas a los beneficios del tráfico de perfeccionamiento activo, habida cuenta de las necesidades de orden fiscal, estadístico y contable implícitas al desarrollo de las funciones que, en relación con este régimen aduanero económico, competen a los servicios de Aduanas.

La complejidad y el dinamismo del comercio exterior aconsejan prever la existencia de especiales situaciones en que, por las peculiaridades de los productos compensadores exportados, por la singularidad de las prácticas comerciales al uso, por el particular régimen de intervención a que se hallan sometidas las empresas usuarias, o por otras circunstancias de similar alcance y significación, se hace conveniente, en favor de una mayor simplicidad de trámites, la introducción de determinadas variantes en el procedimiento general de control previsto en la citada Circular, permitiendo su acomodación al caso.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha acordado lo siguiente:

Primero.—A solicitud fundada de los interesados, en los supuestos que se detallan en el apartado siguiente, podrán arbitrarse variantes en el procedimiento general de control establecido por la Circular de este Centro directivo número 913, de 19 de diciembre de 1984, acomodando sus prevenciones a las particularidades del caso, al objeto de conseguir la mayor agilidad o simplicidad de trámites con ocasión de los despachos de exportación de productos compensadores en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Segundo.—Constituyen supuestos para la aplicación de lo anteriormente dispuesto:

a) Exportaciones de productos compensadores que ostenten marcas o signos debidamente homologados e indicativos de la identidad de los productos, de su composición y de las características físicas y técnicas de las materias primas o semimanufacturadas, utilizadas en su proceso de fabricación, cuando dichas exportaciones sean realizadas por terceros, no titulares de la autorización del régimen de tráfico de perfeccionamiento a cuyo amparo aquéllas se afectuen.

b) Expediciones objeto de un tráfico frecuente y de carácter repetitivo, consignadas de un mismo proveedor a un único destinatario, de productos compensadores de la misma clase que lleven incorporados un elevado número de componentes importados al amparo del régimen con diversidad de documentos aduaneros.

c) Exportaciones directas por empresas sometidas a un régimen de intervención aduanera y debidamente autorizadas para la utilización de sistemas especiales y simplificados de despacho sobre la base de documentos singulares y procesos de tipo informático.

d) Cualquier otro en el que, a juicio de este Centro, se den similares circunstancias de excepción.

Tercero.—Las empresas o sectores que se consideren comprendidos en alguno de dichos supuestos deberán presentar sus solicitudes ante esta Dirección General —Servicio de Regímenes Aduaneros

Económicos—, quien, a la vista de las razones alegadas y circunstancias al caso, resolverá lo procedente.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ... y Sr. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5483 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1985, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se interpreta el alcance de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, en relación con determinados trabajadores excluidos del subsidio agrario durante 1984.*

El Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, fijaba como rentas incompatibles con el subsidio agrario, en favor de los trabajadores eventuales, las correspondientes a la titularidad por el trabajador o su cónyuge de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual fuese igual o superior a 12.000 pesetas.

El Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio agrario, eleva, en su disposición transitoria segunda, dichas rentas incompatibles a 18.000 pesetas, para adecuar la protección correspondiente a la realidad social.

De otra parte, el propio Real Decreto 2298/1984 establece, en las letras a) y b) de su disposición transitoria primera, la protección excepcional durante 1985 de determinados trabajadores eventuales agrarios, siempre que hubiesen sido perceptores de subsidio durante 1984 y beneficiarios del empleo comunitario en 1983, con lo que, en una aplicación estrictamente literal de su tenor, no serían objeto de tal protección excepcional quienes no hubiesen sido perceptores del subsidio o hubiesen sido excluidos del mismo por hallarse incursos en la incompatibilidad de rentas derivadas de la titularidad por el trabajador o su cónyuge de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual fuese igual o superior a 12.000 pesetas e inferior al nuevo límite de 18.000 pesetas.

La exclusión de los beneficios excepcionales de la disposición transitoria primera de los referidos trabajadores que se derivaría de la aludida interpretación literal puede dar lugar a situaciones de injusticia material, a las que no se llegaría de tenerse en cuenta, como criterios interpretativos, determinados principios generales del derecho, como el de norma más favorable o el de irretroactividad debilitada de las normas reglamentarias iuslaborales, más ajustadas a la virtud de la equidad, y que deben prevalecer sobre el normativismo, en aras a la consecución de mayores cotas de justicia. Y ello sin que quiebren otros principios generales, como el de la seguridad jurídica, como ocurriría si se postulase la anulación de los efectos extintivos del subsidio derivados de la aplicación, en su día, del límite de rentas incompatibles con el subsidio mientras la regulación anterior estuvo vigente, lo que desde luego no debe en modo alguno pretenderse.

En consecuencia, atendida la realidad social y la necesidad de atemperar la aplicación del derecho positivo a la misma,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se entenderá que se encuentran en la situación protegida por las letras a) y b) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario durante 1983, no hayan percibido durante 1984 el subsidio agrario o hayan sido excluidos de su percepción por hallarse, ellos o su cónyuge, al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual fuese igual o superior a 12.000 pesetas e inferior a 18.000, siempre que reúnan los restantes requisitos establecidos en dicha disposición.

Lo que se comunica a VV. SS. a los efectos correspondientes.
Madrid, 26 de febrero de 1985.—El Director general, Pedro Montero Lebrero.

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo en Andalucía y Extremadura.